

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fojas 1, María Ernestina Mancilla Cárdenas, reclama la elección de directorio de la organización comunitaria denominada Asociación de Discapacitados Físicos de San Fernando, verificada el día 29 de marzo de 2016. Expone que el día 29 de enero del presente año se realizó asamblea para tratar las elecciones de la entidad, conformándose la comisión de elecciones e inscribiéndose la lista de candidatos, en la cual iba la reclamante como no vidente en conjunto con su hermano Oscar y Cecilia Saavedra, presidenta de la organización. Luego de la intervención del municipio que exigió una primaria entre la señora Saavedra y la reclamante, finalmente el funcionario de la municipalidad de Organizaciones Comunitarias, exigió que sólo podía ir una sola persona no vidente como candidato, pasando a llevar los estatutos de la entidad, que expresamente indica que pueden ir dos no vidente en la lista de candidatos. Sin perjuicio de lo anterior, además, indica que el día 29 de la elección el marido de la señora Cecilia Saavedra con socios con discapacidades mentales pasaron a llevar al presidente de la comisión de elecciones.

A fojas 16 y siguientes, estatutos de la entidad. A fojas 26, copia del acta de asamblea del día 29 de enero de 2016. A fojas 30, copia del acta de la elección.

A fojas 34, la presidenta electa informa que lo relatado por la reclamante respecto de la asamblea del día 29 de enero es tal cual indica, sin embargo niega la acusación a su marido, aclarando que los socios que lo acompañaban tiene discapacidades sensoriales. Respecto de la exclusión de la reclamante como candidata nada dice el informe. Entre los

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

antecedentes que acompaña, se encuentra copia del acta de reunión extraordinaria de la comisión de elecciones del 29 de enero.

A fojas 44, informe de la presidenta de la comisión electoral, donde aclara que la reclamante, su hermano y la actual presidenta, no obstante haberse inscrito como candidatos a la elección se sometieron a primarias, para ver cual de ellos sería el candidato no vidente, pues en el directorio anterior dado que había dos personas en dicha condición se presentaron problemas con el banco y la cuenta corriente. Las primarias se realizaron el día 10 de febrero de 2016, ganando Cecilia Saavedra, quien fue la candidata. Concluye el informe indicando que la reclamante no aceptó el resultado de la primaria e igualmente solicitó ser candidata, lo que no fue aceptado. Acompaña copia del acta de conformación comisión electoral, acta de las primarias y acta de la elección, lo que se agrega desde fojas 47 a 52.

A fojas 55 y 56, se recibe la causa a prueba.

A fojas 60, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para la audiencia del 24 de agosto de 2016 a las 14:00, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 61.

A fojas 62, se decreta como medida para mejor resolver reiterar oficio a la Dirección de Desarrollo Comunitario de San Fernando.

A fojas 63, la reclamante da cuenta que fue suspendida de sus derechos sociales por seis meses conjuntamente con otros socios que apoyaron su reclamación. Acompaña a fojas 64, copia de la carta en que se comunica su suspensión.

A fojas 65, informe del Director de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de San Fernando, en el que se indica que se desconoce cualquier instrucción dada por la municipalidad para la realización de primarias. Respecto de la reunión sostenida con la organización, fue ésta

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

la que informó la realización de primarias entre no videntes por los problemas suscitados en el directorio anterior.

A fojas 70, AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- El sistema electoral que rige a las organizaciones comunitarias funcionales, cuya es la naturaleza de la Asociación de Discapacitados Físicos de San Fernando se encuentra consagrado en los artículos 10 letra k), 19, 20 y 21 de la Ley N° 19.418. En conformidad a dichas disposiciones las elecciones de directorio deben verificarse cada tres años en una asamblea general, en la que cada socio tendrá derecho a votar de manera unipersonal, libre, informada y secretamente. Se elegirán como directores a lo menos tres directores titulares y tres directores suplentes, designándose como tales a quienes obtengan las más altas mayorías, correspondiendo el cargo de presidente a la primera mayoría individual. Los candidatos que cumplan los requisitos legales y estatutarios deberán inscribirse ante de la elección y el proceso será supervisado por una comisión electoral que impartirá las instrucciones que estime pertinente para el normal desarrollo del proceso electoral. El sistema descrito, por lo demás, se encuentra replicado en los artículos 18, 19, 20 y 21 de los estatutos, agregados a fojas 16 y siguientes.

2.- Por otro lado, el artículo 12 del mencionado texto legal y artículo 7 letra b) del Pacto Social, consagran a los socios el derecho de elegir y ser elegidos en los cargos representativos de la entidad; sin duda estos derechos –acaso los más relevantes de la perspectiva del Derecho Electoral- no pueden limitarse, sino en conformidad a sanciones establecidas en los propios estatutos y aplicadas con estricto apego a los procedimientos legales.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

3.- Pues bien, a la luz de las normas indicadas es evidente que se han violado los derechos de la reclamante, primero desde que se le exigió someterse –careciendo de relevancia si concurrió con su voluntad a ello- a una elección primaria, cuyo establecimiento no tiene fundamento legal alguno en este ámbito. Huelga decir, que las normas que regulan los sistemas electorales son de orden público y no pueden ser dejadas sin efecto, so pretexto que ello fue acordado por la asamblea o el directorio, o bien para facilitar el trabajo administrativo de la organización, pues dada la naturaleza de estas normas su cumplimiento resulta ineludible, no pudiendo alterarse o dejarse sin efecto bajo circunstancia alguna. En segundo lugar, porque en definitiva se privó a la reclamante de su derecho esencial de postular a cargos representativos de la organización, lo cual, según lo explicado en el considerando anterior resulta intolerable.

4.- Aún cuando la razón de estas medidas fueron los problemas acaecidos durante el directorio anterior con el manejo de la cuenta corriente, por haber más de un director no vidente, lo cierto es que, dado el tipo de organización, que precisamente reúne a personas con distintas discapacidades, éstas no tienen justificación alguna. Más todavía, las razones esgrimidas aparecen inentendible e, incluso, contradictorias con los propios fines de la entidad expresados en el artículo 2º de los estatutos sociales que textualmente dice *“La Organización Comunitaria Funcional tiene por objeto representar y promover valores, la integración, la participación, los intereses específicos de los asociados comunidad (sic) y el desarrollo de los miembros de la organización.”*

5.- Así entonces, no queda sino declarar que la elección de directorio verificada al interior de la Asociación de Discapacitados Físicos de San Fernando el día 29 de marzo de 2016 es nula, debiendo la entidad realizar una nueva y definitiva elección de directorio, la que se realizará con

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

estricta sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418 y 18 y siguientes de los estatutos de la entidad.

6.- El nuevo proceso será coordinado por la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de San Fernando, unidad que designará un funcionario para tal efecto.

7.- El funcionario designado citará a una asamblea general extraordinaria de socios, en la que se nominará a una comisión electoral, y se fijará, además, la fecha de la elección.

8.- La comisión de elecciones, a partir de la fecha de su designación se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá trabajando coordinadamente con el municipio, a través del funcionario designado por el departamento mencionado, quien los orientará en las distintas materias que digan relación con el quehacer de la comisión, la que, en todo caso, es soberana de adoptar los acuerdos que estime pertinentes en el ámbito de su competencia, apegándose, claro está, a las disposiciones legales y estatutarias.

9.- La referida comisión, fijará la fecha de inscripción de los candidatos, en conformidad a los artículos 21 de la ley vecinal y 20 de los estatutos, debiendo velar que éstos cumplan estrictamente con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la ley y 19 del pacto social.

10.- De acuerdo al artículo 12 letra b) del cuerpo legal, tantas veces mencionado, y artículo 7 letra b) de la norma estatutaria, **todos los miembros** de la Asociación de Discapacitados Físicos de San Fernando tienen el derecho de elegir y poder ser elegidos en los cargos representativos de la organización, de tal suerte que, todos los afiliados a la entidad podrán postular como candidatos al directorio, siempre que cumplan, como se ha dicho, con las

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

exigencias de los artículos señalados precedentemente, y se elegirán, a lo menos, tres miembros titulares, en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, según lo dispone la actual redacción del artículo 19 de la Ley N° 19.418, modificada por la Ley N° 20.500, que entró en vigencia el 16 de febrero de 2011.

11.- En relación a lo anterior, y habiéndose declarado la nulidad de la elección de directorio de la organización, y como efecto natural de esta sanción es que queden sin efecto la sanción disciplinaria adoptada por el directorio en contra de la reclamante con fecha 26 de julio de 2016, de esta, de esta manera doña María Ernestina Mancilla Cárdenas y otros socios que hayan sido objeto de una sanción en la fecha mencionada mantienen íntegros sus derechos sociales, pudiendo participar del proceso electoral sin limitación alguna. Huelga decir por lo demás, que de la sola lectura del documento acompañado a fojas 64, esto es, carta de comunicación de suspensión de derechos sociales, dicha sanción no cumplió con ninguna formalidad y menos respetó los derechos de la afectada, resultando particularmente preocupante que dicha sanción se llevara adelante durante la tramitación la presente reclamación electoral.

12.- El día de la elección, la comisión electoral contará con la presencia del funcionario de la Dirección de Desarrollo Comunitario, quien colaborará y asesorará a la comisión en todas las materias y procedimientos fijados por la Ley N° 19.418, respetando en todo caso su autonomía y atribuciones.

13.- Por otra parte, mientras se desarrolla el proceso electoral, y con el propósito de evitar mayores perjuicios a la entidad, la organización si lo estima conveniente, podrá ser administrada por un comité de socios, cuyos integrantes y su número, serán determinados por la asamblea general, lo que se podrá hacer en la misma oportunidad en que se nomine

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

la comisión electoral. Dicho comité, en conformidad con el artículo 41 de la ley citada, actuará a nombre de la entidad en aquellos asuntos específicos que se le encomienden y su función quedará sometida y limitada a lo que disponga la asamblea general, la que de acuerdo al artículo 16 de la ley y 10 de los estatutos es el órgano resolutorio superior de la organización.

14.- Que por último, el resto de los antecedentes que obran en el proceso en nada alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1º, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 10, 12, 15, 25, y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias y estatutos de la entidad, se resuelve:

I.- Que se ACOGE el reclamo de fojas 1 y siguientes, de doña María Ernestina Mancilla Cárdenas, socia de la Asociación de Discapacitados Físicos de San Fernando, de la misma comuna.

II- Que, como consecuencia de la decisión anterior, se ANULA y DEJA SIN EFECTO la elección de directorio del día 29 de marzo de 2016; y por consiguiente la mencionada organización, deberá elegir su nueva directiva en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en que quede ejecutoriado este fallo, por el período legal, en la forma que lo establecen los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418 y 20 y siguientes del pacto social, elección que deberá comunicarse a este Tribunal Electoral Regional, con los antecedentes que correspondan, en el plazo establecido en el artículo 10 N° 1 de la Ley 18.593, esto es, dentro de los cinco días de verificado el acto electoral.

III.- Que se nominará una Comisión Electoral, la que en el ejercicio de sus atribuciones legales, consagradas en los artículos 10 letra k) de la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

ley vecinal y 48 de los estatutos, tomará decisiones encaminadas a velar por el normal desarrollo del proceso eleccionario.

IV.- Que la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de San Fernando, arbitrará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia, en especial, lo decretado en el considerando undécimo y duodécimo de esta resolución.

V.- Que los directores que resulten electos en la elección que por esta resolución se ordena, durarán tres años en sus cargos, correspondiendo el cargo de presidente a la primera mayoría individual.

Regístrese y notifíquese al reclamante y a la Asociación de Discapitados Físicos de San Fernando, a través de doña Cecilia Saavedra Reyes, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de San Fernando, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto, para que una vez que ésta se encuentre ejecutoriada proceda a cumplir con lo ordenado.

En su oportunidad, archívese.

Rol N° 3.451.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segundo Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-